



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los seis días del mes de diciembre de 2018, siendo las 14.00 horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en autos **S.J. 333/15**, caratulados "Palacios, Carlos Washington, Agente Fiscal a cargo de la UFI nro. 1 Distrito Pilar del Departamento Judicial San Isidro s/ Requerimiento" y su acumulado **S.J. 357/16** caratulado "Palacios, Carlos Washington, Agente Fiscal a cargo de la UFI nro. 1 Distrito Pilar del Departamento Judicial San Isidro s/ Comisión Bicameral - Denuncia". Con la presencia del señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Eduardo Julio PETTIGIANI, los señores Conjueces doctores Hernán Ariel COLLI, Abraham WAISMANN, Graciela Beatriz AMIONE y Pablo Esteban PERRINO y los señores Legisladores doctores Santiago Eduardo REVORA, Julio Marcelo DILEO, Guillermo Ricardo CASTELLO, Juan Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ, ALLAN y Hugo Francisco OROÑO. Actúa como Secretario el doctor Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros del Jurado presentes dijeron: que han sido debidamente convocados para resolver las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Corresponde disponer la producción de las medidas de prueba solicitadas por la defensa previo a expedirse sobre la admisibilidad de la acusación o el archivo de las actuaciones (art. 34 de la Ley 13.661?

SEGUNDA: En caso negativo, ¿Corresponde declarar la admisibilidad de las acusaciones o disponer el archivo de las actuaciones?

I- ANTECEDENTES

A.- RESOLUCIONES ANTERIORES

i) Cabe recordar que estas actuaciones tuvieron inicio ante el requerimiento fiscal efectuado por el Dr. Claudio Scapolán, en el marco de las IPP 14-00-008783-13 y 14-00-009247-14, quien consideró que el aquí enjuiciado cometió delitos de acción pública en la investigación de la IPP 14-02-013625-14 "Jaunarena, César E. s/ Amenazas", encuadrables en los artículos 277 inciso 1° apartado "a" y 248 del Código Penal.

A ello se sumó posteriormente la denuncia que formulara la Comisión Bicameral producto de la presentación que, ante ese Cuerpo, hicieron los legisladores Juan Carlos Juárez y Juan José Amondarain, poniendo en conocimiento las mismas circunstancias que fundaron el requerimiento del Fiscal Scapolán. Los miembros de ese órgano solicitaron expresamente el apartamiento preventivo del Dr. Palacios, en los términos del art. 29 bis de la ley 13.661.

ii) El 20-10-2016 (fs. 109/116) este Tribunal declaró que los hechos denunciados integran su competencia para entender en el caso (art. 27 de la ley 13.661) y dispuso instruir el sumario contemplado en el artículo 27 y 29 de la Ley de Enjuiciamiento con el fin de que se analicen todas las actuaciones involucradas y se cotejen con los cargos endilgados, lo que se cumplimentó con fecha 11-11-2016 (fs. 119/135).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

iii) El 29-11-2016 se dispuso correr vista al enjuiciado del pedido de apartamiento preventivo antes referido (fs. 180/181), tras lo cual el magistrado efectuó la contestación respectiva (fs. 185/204).

iv) En nueva sesión de fecha 20-12-2016 (fs. 224/230), este Jurado apartó preventivamente de su función al Dr. Carlos W. Palacios, por el término de noventa (90) días corridos a partir de su notificación, delegando en la entonces Presidenta del Tribunal la prórroga del plazo.

Es de resaltar que por resolución de fecha 13-03-2017 se dispuso, por única vez, una prórroga por noventa (90) días (fs. 248).

Posteriormente, mediante resoluciones 1136/17 (fs. 325/327), 2476/17 (fs. 374/375), 174/18 (fs. 496/497), 942/18 (fs. 498/499), 1640/18 (fs. 502/503) y 2297/18 (fs. 523/524), la **Dr. ULISES ALBERTO GIMÉNEZ** otorgó al magistrado sucesivas licencias que a la fecha continúan vigentes.

v) Con fecha 26-12-2016 (fs. 234), se confirió traslado a la Procuración General y a la Comisión Bicameral a fin de que manifiesten su voluntad de asumir el rol acusador o soliciten el archivo de las actuaciones (art. 30 Ley 13.661), cumplimentado lo cual se hizo lo propio respecto del Dr. Palacios a los efectos de que formule su defensa (fs. 332), escritos estos cuyo contenido se describe seguidamente.

vi) Cabe destacar además que la representación de las acusaciones quedó unificada en cabeza de la Procuración General (fs. 368).

B.- LAS ACUSACIONES

i) Procuración General

A fs. 295/319 el Dr. Julio Marcelo Conte-Grand formuló acusación en los términos de los artículos 20 y 21 incisos "d", "e", "i", "ñ" y "q" de la Ley 13.661, en orden a los delitos que prevén los artículos 248, 277 inciso 1° apartados "a" y "d" y 293 del Código Penal.

1. Tras referir al derrotero procesal de estas actuaciones, afirmó que el fundamento fáctico de la conducta que se atribuye al Dr. Palacios, se desprende del dictamen suscripto por el Dr. Claudio Scapolán en las IPP 8783 y 9247, donde se cuestionó la actividad requirente del magistrado en la IPP 13.625.

Aclaró que la mentada investigación fue iniciada por la denuncia del Sr. César Emiliano Jaunarena por amenazas telefónicas (v. fs. 1/8), habiendo este cumplido el rol de testigo de actuación (art. 120 del C.P.P.) en los allanamientos ordenados en la IPP que tuviera por víctima al matrimonio Galmarini-Massa, que dieron por resultado el secuestro de efectos y la detención del Sr. Alcides Gorgonio Díaz.

Seguidamente, transcribió las conductas que el Dr. Claudio Scapolán consideró probadas.

Así, señaló que entre los días 25 de noviembre de 2014 y 5 de marzo de 2015, previo haberlo acordado, el Fiscal Palacios -en violación de la obligación de objetividad impuesta por los artículos 56 del C.P.P. y 73 de la Ley 14.442-, los abogados de la matrícula Tomás Pérez Bodria y Esteban Español, la señora Graciela Noemí Garate y terceros aún no individualizados, desarrollaron actividad encaminada a prestar ayuda a Gorgonio Díaz, quien se encontraba imputado y privado de la libertad en



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

el marco de la I.P.P N° 14-10-1654-13, con el fin de eludir la imputación que se le formulara y, en consecuencia, sustraerse de la acción de la justicia.

Continuó mencionando que los elementos producidos en el marco de la I.P.P n° 14-02-13625-14 vieron direccionado su contenido a fin de hacerlos valer en el debate oral y público que debía producirse el 5 de marzo de 2015 ante el Tribunal Oral en lo Criminal N° 7. Agregó que, para ello, los imputados produjeron, a sabiendas, prueba falsa, que se modificó la descripción de los hechos en las declaraciones testimoniales tomadas bajo la dirección del Fiscal Palacios conforme a la "versión disincriminatoria" y se direccionó la práctica de la prueba llevando a cabo actividad tendiente a tergiversar el relato de lo sucedido.

D. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Señaló que, para tal fin, con el objeto de seleccionar a los funcionarios intervinientes, se valieron de la formulación de una denuncia por escrito de parte de César Emiliano Jaunarena -testigo de los allanamientos- (con el patrocinio de una letrada que componía el plantel del estudio del abogado Pérez Bodria), en la que alegó haber sufrido al menos dos hechos de amenazas.

Afirmó que, respecto de estos hechos, el agente fiscal ninguna diligencia probatoria produjo, ni los letrados que dijeron representarlo propusieron, al punto que ni siquiera se intentó determinar desde qué abonado telefónico se produjeron los supuestos llamados, ni en qué abonado fueron recibidos, a fin de otorgar algún tipo de valor o sustento a la noticia criminal.

Indicó como relevante que, sobre el texto de la denuncia -impreso mediante el uso de computadora-, se agregó la

palabra "días" (con una tipografía y tipo de tinta idénticos a los impuestos luego por el abogado Pérez Bodría en diversos escritos) donde se refería que los hechos habían ocurrido siete meses antes de la denuncia, a fin de atribuir la competencia en razón del período de tiempo en que la Fiscalía a cargo de Palacios se encontraba cubriendo el turno de atención permanente y con ello asegurar el espurio manejo de su parte.

Aseveró que se asentaron en la declaración testimonial de Jaunarena descripciones de situaciones inexistentes teniendo en consideración lo surgido durante la audiencia de debate (oportunidad en la que el mencionado dijo que lo que había manifestado respecto de la diferencia entre el monto de dinero secuestrado y el que constaba en el acta de procedimiento no fue tal; expuso que no observó salir de la vivienda al sujeto que ingresó con un bolso o un maletín -al contrario de lo asentado en la declaración prestada ante el Dr. Palacios en que se expuso que la misma persona egresó con el bolso lleno y que efectivamente observó el hallazgo de armas de fuego-; y contó que fue asesorado acerca del modo en que debía declarar tanto por el abogado Pérez Bodría como por "un fiscal" de la zona de Pilar, que en el marco de aquella causa "lo asesoró").

Añadió que se insertaron e hicieron insertar circunstancias inexistentes en la declaración testimonial de Mirta Isabel Fleita (la madre del testigo Jaunarena) afirmando que la mujer mantuvo comunicación telefónica con su hijo y que por ello alguien pudo obtener el número de abonado en el que recibió las amenazas, cuando en la realidad desde el abonado que ella indicó no existieron comunicaciones del tipo de la que refiriera.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Expuso que se procuró, con la intervención de los abogados de mención, que al menos otro de los testigos que debían brindar su versión de los hechos durante el juicio oral y público (Gabriel Natíelo) la modificara acomodándola a lo que ya se había descripto en la declaración falsa de Jaunarena.

Arguyó que la actividad desarrollada tuvo por fin desmerecer el valor convictivo de la prueba válida y legítimamente obtenida en el marco de la IPP N° 14-10-1654-13 y modificar, de este modo, el resultado del juicio con el uso de esos elementos.

Añadió que el Dr. Palacios conocía que había existido denuncia ante la Unidad Funcional de Investigaciones Complejas relacionada con las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar y sabía que, en tanto las personas a las que se pretendió atribuir la supuesta comisión de delitos resultaban ser funcionarios públicos, este último era el organismo ante el cual la causa debía tramitar -ello por disposición normativa emanada del encargado legal de determinar el sistema objetivo de distribución de causas-.

Aseguró que la existencia de un concierto de voluntades se acredita con el informe del vínculo de llamadas telefónicas del que surge la existencia de comunicaciones entre los abonados utilizados por el Fiscal Palacios (tanto el perteneciente al Ministerio Público Fiscal, que tenía asignado para su uso en cuestiones oficiales, como un teléfono particular) y los teléfonos utilizados por los abogados Pérez Bodria y Español, en los momentos en que se producía -o debía producirse de acuerdo al plan- actividad en el marco de la investigación mencionada. Refirió también a las comunicaciones entre Palacios y Garate (la

Dr. MISES ALBERTO GIMÉNEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

cónyuge de quien resultaba imputado -y tras el debate resultó condenado- por el robo), quien ninguna relación legal aparente guardaba con el desarrollo de la investigación.

Puso de resalto que, según surge de las comunicaciones telefónicas del abonado utilizado por el detenido Díaz, era necesario aleccionar a los testigos que debían concurrir a la sede fiscal acerca de cómo debían declarar y debía decirse a una de ellas "que recapacite" el día previo a su declaración, agregando que éste era informado de todo los devenires del trámite y de la existencia de encuentros entre el Fiscal y sus familiares, tanto en la sede de la Fiscalía como en la vía pública, a fin de entregarle copias de las actuaciones en las que Garate no resultaba parte.

Destacó que, anoticiado de la existencia de medidas de intervención telefónica, el fiscal informó que no continuaría el intercambio por ese medio y que la señora Garate debía concurrir directamente a la sede de su despacho; que de las audiencias testimoniales participaba personal dependiente del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, que además había aportado los legajos de los funcionarios policiales que participaron de las diligencias de investigación y que se exhibieron sus fotografías a los testigos, sin dejar constancia.

Expuso que Garate informó al Fiscal Palacios -vía mensajes de texto- que había entregado "eso en La Plata", lo que se produjo mientras se encontraba en esa ciudad, el mismo día en que (según el cargo impuesto) formuló una presentación ante la Excma. Procuración General que contenía terminología y afirmaciones idénticas a las formuladas antes por Palacios en un escrito presentado ante la misma autoridad, así como todas las



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

alternativas de lo que ocurrió luego durante la audiencia de debate (vgr. que no se aceptó la incorporación de la documentación por él remitida, ni su declaración testimonial) circunstancias que muestran, a su entender, que la actividad fue producida con la intención referida, buscando que la presentación fuera agregada al material que había de tenerse en consideración al momento de decidir.

Relató el señor Procurador que el Dr. Scapolan entendió que los hechos descriptos resultaron abarcados "prima facie" por los delitos de "encubrimiento bajo la modalidad de favorecimiento personal e incumplimiento de los deberes de funcionario público", cuyas descripciones típicas están contenidas en los artículos 277 inciso 1º apartado "a" y 248 del Código Penal.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

2. Seguidamente, el señor Procurador General se abocó al análisis de la **IPP 13.625**, a la que refiere como núcleo de la acusación que promueve, **caratulada "Jaunarena, César Emiliano s/ Amenazas"**.

Aludió al derrotero procesal de esta causa, iniciada el 25-11-2014 ante la UFI N° 1 de Pilar a cargo del Dr. Palacios.

Transcribió pasajes de las declaraciones prestadas por el señor Jaunarena y su madre (la Sra. Fleita), refirió a la actividad probatoria desarrollada -sindicándola como inconducente para esclarecer las amenazas denunciadas- y manifestó que el 03-03-2015 cesó la intervención del fiscal aquí denunciado en esas actuaciones, habiéndose radicado la IPP en la Fiscalía de Investigaciones Complejas.

3. Analizó a continuación las investigaciones penales involucradas, de las que -a su entender- resultan elementos convictivos que sirven de fundamento a su acusación.

- Hizo alusión a la **IPP 8783 caratulada "Murto - Dte. Garate, Graciela Noemi"**, en la que tomó intervención la Fiscalía de Investigaciones Complejas, a cargo del Dr. Claudio Scapolán.

Expuso que fue iniciada por denuncia de la señora Graciela Noemí Garate de fecha 23-10-2013, ante el Juzgado de Garantías N° 5 de San Isidro, señalando que, con fecha 21-07-2013, en circunstancias en que se realizaban los allanamientos ordenados en la IPP 1654, los señores Diego Santillán y Mariano Magaz sustrajeron dinero propio y de su familia. Describió el desarrollo de las diligencias y refirió irregularidades en el acta labrada.

Detalló la tramitación de la causa. Consignó pasajes de las declaraciones testimoniales prestadas por Gabriel Natielo -agente de la policía de la Provincia que habría participado de los allanamientos- en la que relata un encuentro con el Dr. Pérez Bodria y una conversación de éste último con el Fiscal en su presencia, y por una persona que depuso bajo reserva de identidad, que da cuenta de un supuesto ofrecimiento de dinero a Jaunarena para modificar la versión de los hechos.

Relató que el 18-12-2014, el Dr. Scapolán resolvió formar las actuaciones identificadas como IPP 9247, ante la posible comisión de delito de acción pública, que tramitaron por ante la Unidad Funcional de Investigaciones Complejas.

Manifestó que el 9-12-2015, el Fiscal formuló al titular del Juzgado de Garantías N° 5, Dr. Martínez, el requerimiento de suspensión del Dr. Palacios.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Observó que no surge progreso procesal respecto de los presuntos copartícipes, abogados Tomás Pérez Bodria y Esteban Español, la señora Graciela Garate y terceros no identificados, de la actividad ilícita descripta.

Seguidamente, refirió al **legajo fiscal** que contiene un detalle de llamadas entrantes y salientes de distintos abonados telefónicos.

Aludió al planteamiento de la cuestión de competencia por parte del Dr. Scapolan respecto de la IPP 13-625 -por constatar actividad probatoria tendiente a sustraer el proceso a las partes que debían intervenir-.

Hizo especial alusión a la declaración testimonial de la Secretaria de la UFI a cargo del Dr. Palacios, Dra. Basiglio, quien refirió que el Dr. Palacios "le escondió el contenido" de la declaración. **Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ**, relató la relación entre éste y el Fiscal General, el modo en que se realizaron las declaraciones en el marco de la IPP 13.625 y la presencia de Pérez Bodria en la sede de la Fiscalía.

Describió la **IPP 9247 caratulada "Falso testimonio agravado por su comisión criminal"**, destacando que se originó como un desprendimiento de la IPP 8783, ante la posible comisión de delitos de acción pública.

Detalló las actuaciones llevadas a cabo y destacó la presentación del Dr. Scapolan en la que postula la inexistencia del robo alegado por la Sra. Garate y la consolidación de la versión alternativa consistente en un intento de fraguar la versión de los hechos con el fin de lograr la desincriminación de Díaz, situación que -a su entender- surgía del acta de debate,

veredicto y sentencia en causa 2856 y la prueba obtenida en IPP 9247.

Expuso además que el Dr. Martínez dictó el sobreseimiento de Magaz y Santillán, extrayendo de los dichos de Natielo que "hubo una reunión en la que estuvieron el Fiscal Carlos Washington Palacios y el abogado Pérez Bodria donde le propusieron cambiar la versión de los hechos".

- Respecto de la IPP 924 **"S/ Abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público - falsa denuncia. Imp. Palacios Carlos Washington"**, el Dr. Conte-Grand manifestó que esta investigación no integró el requerimiento formulado contra el Dr. Palacios, no obstante lo cual formó parte de la documental bajo análisis, siendo que en ella se investiga la posible comisión de delitos de acción pública en el marco de la IPP 13625 por parte del Fiscal ahora acusado.

Detalló que se inició el 10-02-2015 a partir de la denuncia promovida por el abogado Jorge Alberto D'Onofrio contra el Dr. Palacios, por presunta falsa denuncia, abuso de autoridad, incumplimiento de los deberes de funcionario público, falso testimonio agravado por ser cometido en perjuicio del imputado y falsedad ideológica (arts. 245, 248, 249 y cc. del Código Penal) y que se radicó en la Fiscalía del Dr. Scapolán.

En prieta síntesis, destacó que el denunciante le atribuyó hechos vinculados con su intervención -en connivencia con terceras personas- en el *"armado de una causa judicial"* a partir de la recepción de una falsa denuncia y la utilización de tal causa para la producción de prueba falsa, con el objeto de perjudicar el normal desarrollo de otro proceso judicial.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Describió el derrotero procesal de la causa y puntualizó en la cuestión de competencia suscitada que fuera resuelta por la Sala Tercera de la Cámara de Apelación y Garantías Penal departamental que declaró competente para intervenir al titular del Juzgado de Garantías N° 7, con sede en Pilar, debiéndose acumular a la IPP 9247.

4. A continuación, el Procurador General formuló imputación aseverando que se encuentra acreditado que, durante el lapso temporal comprendido entre el 25-11-2014 -denuncia- y el 03-03-2015 -inhibitoria del juez garante-, el Dr. Palacios incurrió en graves irregularidades.

Detalló que se apartó del deber de objetividad, omitió producir actos procesales pertinentes, no ordenó diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad o la existencia del hecho delictuoso -amenazas-, no individualizó a los autores o partícipes, dispuso medidas improcedentes, falsificó actas y abusó de su autoridad, produciendo probanzas que se encaminaron a cuestionar diligencias ordenadas en IPP 1654.

Aseveró que el Fiscal se involucró en la indagación de diligencias practicadas en una causa que le era ajena, de lo que dan cuenta las declaraciones testimoniales que recibió y la pericia planimétrica que ordenó.

Añadió que Palacios ofició al Fiscal General a fin de remitirle copia de la declaración de Jaunarena en IPP 13625 sin que se verifique cargo de recepción y que, si en su labor consideró la existencia de presuntos ilícitos, debió ordenar su investigación (art. 277 inc. "d" del C.P. en función del art. 287 inc. 1° del C.P.P).

Afirmó que se encuentra acreditado que el acusado desarrolló una actividad que resultó impropia al entablar comunicación telefónica y mantener reuniones con la Sra. Garate, anoticiándola de los pasos procesales de una investigación en la que no resultaba parte. Destacó al respecto la transcripción de una escucha telefónica del 24-02-2015 en la que el Fiscal le refiere a la nombrada que a partir de entonces no la llamaría a su teléfono, que *"lo que quieren es que no se sepa la verdad"*, y que lo vea directamente en la fiscalía.

Refirió también a la existencia de una estrecha relación entre el Fiscal y los letrados patrocinantes de Jaunarena, Dres. Español y Pérez Bodría.

Le achacó además la alteración del escrito de denuncia de Jaunarena para posibilitar el acceso en el turno de su Fiscalía, la participación en una maniobra tendiente a producir prueba ajena a la causa que dirigía -en referencia a lo relatado por Natielo- y el intento de ofrecer a consideración del Tribunal Criminal oral N° 7 Departamental -causa 2856-las probanzas así producidas para influir en la decisión del juzgador desmereciendo la prueba de cargo.

Relató que el propio fiscal reconoció la remisión de testimonios de la IPP 13625 al TOC N° 7 y que igual propósito tuvo la defensa del imputado Díaz al ofrecer la remisión de la documental así como la declaración del Dr. Palacios y reiterarlo en el marco del debate oral, siendo rechazadas ambas peticiones por el Tribunal.

A su vez, encontró acreditado que la Dra. Basiglio habría firmado declaraciones testimoniales en las que no estuvo presente y que tampoco se reflejó en el acta la presencia de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

personal de la Oficina de Asuntos Internos dependiente del Ministerio de Seguridad.

5. Finalmente, ofreció prueba y petició en consecuencia.

ii) Comisión Bicameral

Por su parte, la Comisión Bicameral con fecha 22-03-2017 asumió el rol acusador en las presentes actuaciones (fs. 256/75).

1. En primer lugar, sus miembros efectuaron un detalle de la formulación efectuada por los señores diputados Juan Carlos Juárez y Juan José Amondarain, exponiendo que fue a partir de dicha presentación que se consideró pertinente radicar denuncia ante la Secretaría Permanente.

DR. ULISES ALBERTO GIMÉNEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

2. Manifestaron a su vez que, de las actuaciones relacionadas -que fueron analizadas en la anterior intervención-, se obtuvieron elementos suficientes para dar favorable acogimiento a los planteos formulados en la antedicha denuncia, oportunidad en que se valoró la correspondencia con los hechos expuestos en el requerimiento formulado por el señor Fiscal Claudio Scapaolán en las IPP n° 14-00-8783-13 y 14-00-9247-14, que concluyó con la citación del Dr. Palacios a declarar como imputado en los términos del art. 308 del ritual.

Hicieron alusión seguidamente al contenido del requerimiento de mención, así como de las IPP 8783/13, 13.625/14 y 9247/14, puntualizando en el análisis de las comunicaciones telefónicas entre el fiscal Palacios, la Sra. Garate y los letrados Pérez Bodria y Español, de las cuales extraen la ilegitimidad en la actividad del aquí enjuiciado, así como su

intención de hacer valer su actividad para perjudicar la prueba y el proceso (en referencia a la causa 2856) beneficiando a Díaz.

En tal sentido, resaltaron que entre el 01-11-2014 y el mes de marzo de 2015, en el teléfono particular del Fiscal Palacios se recibieron 44 llamadas entrantes del teléfono utilizado por Español y desde el suyo se efectuaron 6 llamados al del letrado, mientras que se recibieron 31 llamados del teléfono de Pérez Bodria y se efectuaron 15 a ese abonado. Respecto del teléfono oficial, afirmaron que recibió en el mismo 20 llamados provenientes del abonado utilizado por Español.

Detallaron a continuación las comunicaciones que se sucedieron entre los antes nombrados el día en que prestaron declaración Jaunarena y su madre en el marco de la IPP 13.625 y el día en que el testigo Natielo dijo mantener una entrevista con Pérez Bodria.

Refirieron además al contenido de las comunicaciones entre Garate y Díaz, extrayendo de la información que ésta le relataba a su marido la existencia de una vinculación entre la nombrada y el fiscal Palacios *"sin motivo legítimo y con la sola finalidad de obtener un resultado favorable para Díaz en el debate"*.

3. Aseguraron que la totalidad de los extremos vertidos en la denuncia se encuentran corroborados y no fueron conmovidos por los posteriores elementos de juicio incorporados mediante el ejercicio de la defensa en juicio por parte del Dr. Palacios.

Manifestaron que oportunamente se efectuó un exhaustivo relevamiento de la totalidad de las actuaciones que componen el corpus documental que da sustento a las denuncias y



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

que se mantienen incólumes los argumentos planteados oportunamente, por lo que corresponde la remisión *in totum* a los mismos.

En síntesis, reafirman que ha quedado meridianamente acreditado *prima facie* el intento de favorecimiento de parte del Fiscal respecto de un justiciable gravemente condenado en juicio, decisión que estuvo sustentada en elementos objetivos de ponderación, arrimados legal y oportunamente al proceso.

Consideraron nuevamente que el Fiscal Palacios ha excedido los límites de actuación que la ley del Ministerio Público y el Código Procesal Penal establecen taxativamente venciendo con su proceder los límites del marco sancionatorio administrativo por vulneración del orden público, al no respetar principios de legalidad y el debido proceso, promoviendo investigaciones espurias que erosionaron la Administración de Justicia que enjareta la conducta en las previsiones de la ley 13.661 por la comisión de delitos y por faltas inherentes a los deberes del cargo.

Dr. ELISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Sostuvieron que no respetó la letra del art. 56 de la manda procesal, ya que no ejercitó la acción en la forma establecida por la ley, concretando claras arbitrariedades inexcusables y que procedió contra la previsión del art. 1° de la ley precitada, por apartarse de la defensa de los intereses de la sociedad.

Afirmaron que se concretaría en la especie un presupuesto de gravedad institucional que deriva en un resquebrajamiento de la correcta administración de Justicia, entendiendo que el Fiscal Palacios, obró y produjo hechos,

actuando con una notoria negligencia apartada de la legalidad, faltando a los deberes inherentes al cargo que ostenta, conduciendo su accionar mediante graves irregularidades en el proceso.

Aseguraron que, tomando como base la investigación formulada por el Dr. Scapolán, queda legalmente fundado el pedimento que éste efectúa, al que hacen total remisión por su claridad expositiva y la correcta ponderación de los elementos de juicio colectados.

Advirtieron que el aquí enjuiciado ha violado un deber reglado concretando actos procesales de tanta trascendencia con el sólo fin de generar una convicción errónea en el juzgador, poniendo en tela de juicio la honorabilidad del Fiscal Magaz y de personal policial, cuya idoneidad se ha podido acreditar.

4. Aseveran que, con andamiaje en los hechos reseñados y la prueba respaldatoria de los mismos, surge que el Dr. Palacios incurrió *"en las faltas enumeradas por los arts. 20 y 21 inc. e) de la ley de enjuiciamiento en razón de haber desvirtuado el rol institucional, actuando con negligencia, es decir, sin colocar la debida diligencia en el tratamiento de las cuestiones sometidas a su competencia, lo que hubiera conducido a otra solución jurídica; inc. d) incumpliendo los deberes inherentes al cargo que ostenta y produciendo la comisión de graves irregularidades conforme el inc. i); toda vez que se deriva de la decisión de receptar actuaciones por denuncias que debían ser tratadas en sede de San isidro como la de realizar pruebas contrafácticas de otra investigación ajena a su competencia, lo que implica una desviación reglamentaria, que*



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

afectó sin razón alguna a personas con calidad de funcionarios públicos, conducta irrita al procedimiento, todos de la ley 13.6611, produciendo de este modo un serio perjuicio a la administración de justicia, comprometiendo así la eficiencia y el decoro en la prestación del servicio de justicia".

5. Finalmente, ofrecieron prueba y peticionaron en consecuencia.

C- LA DEFENSA

El Dr. Palacios adujo en su descargo (fs. 344/362) que la actividad que desarrolló en la IPP 14-02-13625-14 nunca estuvo encaminada a favorecer o ayudar a Gorgonio Alcides Díaz, que sólo se limitó a cumplir con su obligación funcional cual es investigar las amenazas denunciadas por César Emiliano Jaunarena al indagar sobre los motivos por los que el denunciante decía ser amenazado, tomó conocimiento de la posible comisión de otros graves delitos de acción pública, que surgían del acta en la que se documentaron los allanamientos llevados a cabo en la IPP 14-10-1654-13.

Agregó que los hechos denunciados por Jaunarena, por aplicación de la Res. de la Procuración General 1390/01 y 225/06, debían ser investigados por las Fiscalías de Pilar, donde se desempeñaba, por tratarse de posibles sucesos delictivos cometidos por personal policial de Tigre y perpetrados en ese mismo partido.

Añadió que el señor Jaunarena no sólo denunció ser amenazado por la policía, sino que también hizo saber graves irregularidades en allanamientos practicados por policías bonaerenses en el Partido de Tigre, con lo que era muy clara su

competencia para investigar la totalidad de esos posibles hechos delictivos, por imperio de lo establecido en las resoluciones de mención.

Sostuvo que para probar la verosimilitud de las amenazas denunciadas se debe determinar si el hecho por el que una persona se dice amenazada tiene visos de realidad, como así también se debe indagar sobre el contexto, la ilegitimidad de las mismas y la causa o fin que las inspira, citando jurisprudencia en sustento de sus dichos.

Añadió que las medidas que se plasmaron en la IPP a su cargo, encaminadas a determinar esa motivación, se corresponden con la práctica habitual de investigación según varios precedentes dictados al respecto por la Fiscalía General de San Isidro.

Aseguró que es desacertado sostener que "recibió declaraciones testimoniales acomodadas en versión desincriminante", que en las declaraciones testimoniales tomadas bajo su dirección "modificó la descripción de los hechos acomodando sus contenidos conforme a la versión desincriminatoria" o que "direccionó la práctica de la prueba llevando a cabo actividad tendiente a tergiversar el relato de los hechos", considerando que tales expresiones constituyen meras afirmaciones dogmáticas de quienes lo acusan, ya que no han explicado de qué manera pudo acomodar las declaraciones o modificar o tergiversar la descripción de los hechos.

Con respecto a la omisión de ordenar diligencias conducentes para dilucidar las amenazas denunciadas por Jaunarena, hizo alusión a las medidas probatorias que llevó a cabo en el marco de la investigación, refiriendo que no pudo



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

disponer otras porque, mediante el ropaje de una inhibitoria de competencia, se le quitó la pesquisa, maniobra que considera fue realizada a los fines de frenar cualquier posibilidad de dilucidar las irregularidades y delitos que aparecían perpetrados en los allanamientos llevados a cabo en la IPP 1654-13 y en su documentación.

Destacó que actuó en la causa durante un mes y medio (desde fines de noviembre de 2014 a mediados de enero de 2015).

Aclaró que nunca investigó el robo del que resultó víctima el matrimonio Galmarini-Massa, que lo que investigó fue la realización y documentación de los allanamientos llevados a cabo en esa pesquisa, y ello en estricto cumplimiento de su obligación legal y funcional, como habitualmente lo hacían los Agentes Fiscales de Pilar respecto de procedimientos policiales cuestionados que hubieran acaecido en el Partido de Tigre, por lo que no se adentró en la indagación de hechos ajenos a su competencia.

Esgrimió que la realización y documentación de los allanamientos practicados se "cuestionan" por si mismos (poseen presuntas falsificaciones de firmas por imitación, manifestaciones falsas, omisiones e incumplimientos de la normativa procesal) adjuntado para su demostración peritajes caligráficos de los que surge, según refiere, que existen coincidencias gráficas en tres de las firmas obrantes en la última hoja del acta de allanamiento, lo que permitiría sospechar que fueron efectuadas por una misma persona y además que la firma atribuida al Fiscal Magaz también habría sido imitada.

Adujo que el informe planimétrico "inconducente" lo efectuó para verificar la veracidad de lo que las testigos

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

dijeron que pudieron presenciar desde cada ambiente en el que se encontraban, reparando que cuando se cuestiona o denuncian supuestos delitos cometidos en un allanamiento, es de buena práctica realizar un relevamiento del lugar para tener información suficiente sobre las características y la disposición de los ambientes.

Respecto de los encuentros en su despacho y las comunicaciones telefónicas con la Sra. Garate, afirmó que por imperio de la Res. 1390 PG y su aplicación práctica, los Agentes Fiscales, cuando investigan hechos presuntamente cometidos por personal policial, no pueden delegar ninguna tarea en la policía y deben llevar la pesquisa de manera personal, por lo que la comunicación con los testigos y quienes puedan facilitar la obtención y/o recepción de prueba se realiza de manera directa.

En relación a la transcripción de la comunicación telefónica mantenida con Garate que efectúa la Procuración, sostuvo que la misma ocurrió luego de que lo hicieran objeto de una operación política, mediática y judicial encaminada a desprestigiarlo y difamarlo y que se incurrió en una omisión deliberada y engañosa, cual es suprimir a continuación del texto *"lo que quieren es que no se sepa la verdad"* la frase *"de lo que pasó en los allanamientos"*.

Expresó que las comunicaciones que mantuvo con los letrados del denunciante Jaunarena fueron para informales el estado de la investigación en relación a la situación del nombrado y las contingencias relativas a su ingreso/permanencia en el sistema de protección de testigos.

Respecto de la rectificación en el escrito de denuncia, afirmó que no tiene relevancia, siendo que la fiscalía



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

interviniente está determinada por la fecha en que se ésta se formula y no por la fecha del hecho denunciado.

Manifestó que en ningún momento habló o se entrevistó con el Comisario Natielo, agregando que el mismo no podía ser oído bajo promesa o juramento de decir verdad al haber intervenido como máxima autoridad policial en la documentación de los allanamientos practicados. Añadió sobre el punto que el Fiscal Scapolán direccionó esa declaración y omitió realizarle toda pregunta que pusiera en evidencia las falsedades y delitos cometidos en la realización y documentación de los allanamientos.

En relación al intento de influir en la decisión del Tribunal en lo Criminal n° 7 de San Isidro, consideró que era su obligación funcional hacer saber a ese Cuerpo los graves hechos que había investigado, así como también que el testigo de Enjuiciamiento se encontraba bajo protección.

DR. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Por otra parte, aseguró que resulta imposible otorgar credibilidad a los dichos de la Dra. María José Basiglio, ya que admite haber firmado declaraciones testimoniales en la IPP 13625-14 en calidad de fedataria pero asevera que no estuvo presente en esos actos. Añadió que sus manifestaciones se encuentran teñidas de una intencionalidad particular al dejar entrever su simpatía con los ex integrantes de la Fiscalía General de San Isidro, actividad de la que formaba parte el Fiscal Scapolán.

Aclaró que la presencia de personal de la Auditoría General de Asuntos Internos del Ministerio de Seguridad obedeció a que les requirió informes y colaboración para tareas investigativas respecto de dos investigaciones (la IPP 13625-14

y la IPP 14-02-2-156), destacando que es de buena práctica hacerlo en los casos donde se investiga personal policial.

Aseguró que nunca asesoró a César Emiliano Jaunarena sobre lo que tenía que declarar, ya que lo conoció el día que concurrió a la Fiscalía a prestar declaración testimonial en la IPP 14-02-13625-14. Agregó que la deposición se la recibió un funcionario letrado de su Fiscalía y que su intervención consistió en hacerle saber las características y alcances del sistema de protección de testigos. Resaltó que el mismo, al declarar en causa 2856, refirió haber sido asesorado por su letrado de confianza, el Dr. Pérez Bodria, pero que en ningún momento sostuvo haberlo sido por otra persona.

Afirmó que el señor Jaunarena en ningún momento dijo haber recibido dinero alguno para formular denuncia en la UFI a su cargo, sosteniendo que esto surge de una declaración prestada por un testigo de identidad reservada que refiere haber oído decir a terceros que no identifica, que éstos a su vez habrían oído decir a Jaunarena que recibió dinero para denunciar. Asegura además que sus dichos fueron corroborados en la investigación que llevó a cabo, que fue en el juicio oral donde el testigo fue presionado para evitar que se descubra la verdad de los allanamientos y que para sostener que mintió, primero debería ser indagado o procesado para luego ser condenado por el delito de falso testimonio, pero que nada de eso ocurrió.

Adujo que toda su investigación fue absolutamente transparente y que en todo momento hizo saber lo actuado, siendo así que hasta la máxima autoridad del Ministerio Público de la Provincia siempre estuvo al tanto de la actividad investigativa



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

que llevó adelante en la IPP 14-02-13625-14 y no le ha realizado reproche ni observación alguna respecto de la pesquisa en trato.

Refirió a la Res. 394/17 del Procurador General que dispuso que la investigación por los posibles delitos cometidos en los allanamientos debía realizarse o continuar en el Departamento Judicial San Martín, con lo que quedaría expuesto el absurdo de la acusación en su contra por haber investigado hechos que el propio Procurador dispuso sean investigados por un Agente Fiscal que no sea el Dr. Scapolán.

Sostuvo que las investigaciones por posibles hechos delictivos cometidos por personal policial, tenían un seguimiento particular por parte de la Fiscalía General, ya que en caso de demora o inactividad de inmediato se iniciaban sumarios administrativos.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ Expresó, a modo de conclusión, que en la
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires
investigación llevada a cabo en la IPP 13625-14 actuó en el marco de su competencia (Res. 1390 PG y 225/06 FG), que correspondía y corresponde investigar los posibles delitos cometidos en los allanamientos practicados y documentados en la IPP 1354-13; que su actuación fue en todo momento ajustada a derecho; que en los hechos que se le reprochan el Juez natural es el titular del Juzgado de Garantías n° 7 de Pilar y no el Juzgado de Garantías N° 5 de San Isidro; que la declaración de la Dra. Basiglio carece de credibilidad y sus manifestaciones falsas resultan funcionales a la maniobra desplegada por el Fiscal Scapolán dirigida a desvirtuar y frenar cualquier investigación sobre los allanamientos; que el Comisario Natiello en ningún momento se entrevistó con el denunciante; que las supuestas manifestaciones del testigo de identidad reservada carecen de entidad

probatoria; que las comunicaciones o entrevistas que mantuvo con la Sra. Graciela Garate fueron necesarias para llevar a cabo la investigación de los hechos correspondientes a la IPP 13625-14; que nunca asesoró al testigo Jaunarena; que nunca direccionó prueba de contenido falso y que no llevó a cabo actividad tendiente a tergiversar los hechos investigados en la IPP 1354-13.-

En otro orden, refirió dos hechos nuevos que demostrarían la palmaria improcedencia de la imputación que se le dirige: **i)** el Procurador General mediante Res. 394/17 dispuso que se investiguen los posibles delitos cometidos en los allanamientos practicados en la IPP 1654-13, pesquisa que debía realizarse o continuar en el Departamento Judicial San Martín (UFI N° 8, IPP 15-00-55797-16 e IPP 15-00-26787-17); **ii)** la realización de un nuevo peritaje caligráfico en el que la perito María Inés Giojo de Latour advirtió que tres de las firmas obrantes de la última hoja del acta de allanamiento en la IPP 1654-13 presentan coincidencias que permiten sostener que fueron efectuadas por una misma persona y que la firma atribuida al Fiscal Mariano Magaz en esa última hoja no habría sido realizada por dicho Fiscal.

Suma a lo expuesto dos estudios caligráficos efectuados con anterioridad por la perito mencionada en los que se determinó que las firmas atribuidas en la última hoja del acta a los policías Pérez, Arroy, Borge y Suárez, no se corresponden con las existentes en la primera y segunda hoja.

Refirió que ello pone en evidencia que su actuación fue correcta y que fue Scapolán quien direccionó y manipuló la prueba para sostener, a toda costa, el acta de allanamiento



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

cuestionada y desvirtuar la investigación llevada a cabo en IPP 13.625-14, brindando impunidad a quienes cometieron los hechos delictivos perpetrados en la realización y documentación de esas diligencias.

En apoyo de esta tesitura, advirtió que cuando el nombrado les recibió declaración testimonial a los policías Pérez, Arroy, Borge y Suárez, omitió exhibirles las firmas del acta para saber si las reconocían (pregunta habitual y de rigor cuando se ratifica un acta de allanamiento) con la intención de encubrir graves delitos de acción pública. Destacó también que los policías omitieron declarar que también participó en los allanamientos el funcionario municipal Santillán, participación que surge de las declaraciones del Comisario Natielo, César Emiliano Jaunarena, Graciela Noemí Garate, Johana Romina Díaz, **Dr. Ulises Alberto Gámez** Jacqueline Díaz, Laura Carolina Alberzy y el policía Diego Alejandro Rojas.

Dr. Ulises Alberto Gámez
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Afirmó que se encuentra ya probado que lo denunciado por Jaunarena se debía investigar (Res. 394/17), por lo que -a su criterio- la presente se dirime con la realización de una pericia caligráfica.

Por otra parte, efectuó una serie de consideraciones que consideró "dirimentes".

En tal sentido, refirió que, luego de requerir la suspensión del suscripto (en el marco de las IPP 14-00-008783-13 y 14-00-009247-14), el Fiscal Scapolán no realizó progreso procesal alguno respecto de los supuestos copartícipes en los hechos que falsamente se le imputan (Pérez Bodria, Español y Garate).

Puntualizó luego las actuaciones que a su criterio ponen en evidencia la actividad ilegal y sistemática de Scapolán, en connivencia con el juez de garantías Martínez y los ex integrantes de la Fiscalía General, con el fin de brindar impunidad a quienes cometieron los hechos ilícitos perpetrados en las mentadas diligencias realizadas en el marco de la IPP 1654-13.

Añadió que la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 7 del Departamento Judicial de San Isidro que condenó a Gorgonio Díaz en relación al hecho investigado en la IPP 1654-14, no se encuentra firme y las impugnaciones incluyen agravios relativos a la validez de los allanamientos practicados y la legalidad del trámite del mismo debate, por lo que sustentar las acusaciones que se le formulan en un juicio oral que se encuentra impugnado y puede a llegar a ser revocado o declarado nulo, resulta poco serio e incluso temerario.

Luego de plantear la recusación de la Dra. Kogan, por ese entonces presidente de este Cuerpo, solicitó el Dr. Palacios que previo a resolver la admisibilidad de la acusación o el archivo de las actuaciones, se requieran y obtengan los siguientes elementos probatorios, como medidas para mejor proveer:

1.- Se practique **peritaje caligráfico**, a través de la Dirección de Asesorías Periciales, respecto del acta de allanamiento obrante a fs. 194/196 vta. de la IPP 14-10-1654-13, a fin de establecer si: **i)** las firmas obrantes en la última hoja atribuidas a los policías Suárez, Pérez Arroy y Borge, se corresponden con las atribuidas a los nombrados en la primera y segunda hoja del acta; **ii)** si las firmas obrantes en la última



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

hoja atribuidas a Mariano Magaz, Pérez Arroy y Borge, fueron realizadas por el mismo puño escritor; **iii)** si la firma atribuida a Mariano Magaz en la última hoja fue realizada por el puño escritor del nombrado, considerando las demás firmas obrantes en la misma IPP.

2.- Se requiera a la Sala II del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires copia certificada de la totalidad del trámite correspondiente al **recurso de casación N° 71766 (IPP 14-00-1643-13) presentado contra la sentencia condenatoria de Gorgonio Alcides Díaz.**

3.- Se requiera a la **Auditoría General de Asuntos Internos del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires las actuaciones labradas** como consecuencia de los oficios librados a esa sede en los meses de diciembre de 2014 y enero de

Dr. ULISES ALBERTO GIMÉNEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

2015, por la UFI N° 1 Distrito Pilar en el marco de la IPP 14-02-1325-14.

4.- Se requiera a la Procuración General que remita copia certificada del sumario o **instrucción sumaria N° 05/15** seguida al fiscal Claudio Scapolán.

Finalmente, ofreció prueba y peticionó en consecuencia.

D.- NUEVAS PRESENTACIONES Y SU SUSTANCIACIÓN

1.- Mediante resolución de fecha 29-11-2017 (fs. 370) se confirió **traslado** al señor Procurador del escrito de defensa, particularmente, de la solicitud del Dr. Palacios de que se practiquen diversas diligencias de prueba con anterioridad a la

resolución de admisibilidad de la acusación o archivo de las actuaciones.

2.- En oportunidad de contestar el referido traslado (fs. 377/378), el titular de la vindicta pública rechazó los términos del escrito de descargo y las medidas para mejor proveer peticionadas, por resultar a su criterio manifiestamente impertinentes al estar vinculadas a hechos ajenos a los atribuidos al Dr. Palacios.

Detalló que las irregularidades presuntamente cometidas en el marco del allanamiento en IPP 1654 resultan extrañas a las presentes actuaciones (en respuesta al pedido de peritaje caligráfico a través de la Dirección de Asesorías Periciales) y que el contexto de labor del Departamento Judicial San Isidro no se encuentra aquí controvertido.

A su vez, efectuó distintas manifestaciones vinculadas al ofrecimiento probatorio de la defensa.

3.- En nueva presentación de fecha 20-02-2018 (A fs. 381/383) el Fiscal acusado informó como hecho nuevo actuaciones vinculadas a las IPP 15-00-55797 e IPP 15-0026787-17, originadas en la antes mencionada resolución 394/17 del Procurador General.

Manifestó que la Agente Fiscal interviniente ordenó el archivo de la investigación relativa a la ilicitud de los actos desarrollados en los allanamientos objeto de ciernes, resolución que fue revocada por el Fiscal General que dispuso que se continúe la pesquisa.

Consideró que esta circunstancia reviste fundamental importancia para resolver la imputación que aquí se le formula



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

por entender que, a través de tal decisión, se reconoce que corresponde investigar los posibles delitos cometidos en las actas de allanamiento de la IPP 1654-13.

Agregó que, luego de ello, la Agente Fiscal notificó la calidad de imputados a los funcionarios policiales que intervinieron: Natielo, Borges, Perez Arroy y Suarez [oportunidad en que se negaron a efectuar cuerpo de escritura] y calificó los hechos como falsedad ideológica de instrumento público y falsificación de instrumento público (arts. 292 y 293 del C.P.). Añadió que también se les hizo saber que las firmas de la tercera hoja del acta de allanamiento habrían sido falsificadas, que Natielo firmó la primera y segunda hoja pero no la tercera, y que se omitió consignar la intervención del Secretario de Seguridad de Tigre, Diego Santillán.

DR. LUIS ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Entendió que de lo expuesto surge el absurdo de la acusación formulada en su contra ya que, de avanzarse, deberán ser sometidos a juicio político el propio Procurador y Fiscal General por intentar favorecer al imputado en la IPP 1654-13 ordenando que se investiguen los posibles delitos o ilicitudes cometidas en los allanamientos de aquella IPP.

Requirió se libre oficio al Fiscal General de San Martín para que remita copia certificada de la resolución dictada el 19-12-2017 y de la notificación de la imputación realizada el 29-12-2017, ambas actuaciones en IPP 15-00-55797-16.

4.- Conferido el traslado pertinente (fs. 405) la Procuración General solicitó su rechazo (fs. 454/55).

Sostuvo para ello que el curso procesal de las IPP 15-00-55797 y 15-0026787-17 del registro de la Fiscalía General de

San Martín no configuran un hecho nuevo demostrativo de la improcedencia de la acusación. Manifestó que el avance de esas investigaciones no altera el fundamento de los hechos que se imputan al magistrado, en tanto el núcleo de la imputación resulta ser el apartamiento del deber de objetividad que se atribuyó al Dr. Palacios por su intervención en la IPP 13.625, iniciada por denuncia de Cesar Jaunarena por amenazas telefónicas.

Aseveró que el avance procesal de tales investigaciones no resulta una novedad eficaz para modificar o trastocar los fundamentos de la imputación y que la cuestión que incorpora no despoja de verosimilitud a los cargos propuestos por la acusadora.

Agregó que, sin perjuicio de ello, y en caso de insistir, correspondería que la parte efectúe las manifestaciones en la oportunidad prevista por el art. 37 de la ley 13.661.

En relación a la prueba ofrecida se remitió a lo expuesto en la contestación del 11-12-2017 (impertinencia de la prueba caligráfica).

5.- En una nueva presentación (fs. 409) el Fiscal Palacios informó como hecho nuevo la citación a prestar declaración indagatoria del Juez Diego Efraín Martínez en orden al delito de allanamiento ilegal.

Manifestó que la titular del Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 1 de San Isidro, Sandra Arroyo Salgado, en la causa CFP 1579/2016 consideró que existían motivos bastantes para sospechar que el nombrado, junto con el Fiscal



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Federico Luis González, participaron en la comisión del delito de allanamiento ilegal, motivo por el cual los convocó a prestar declaración indagatoria para el 20-3-2018 (art. 294 CPPN).

Aseguró que ello deja en evidencia un "modus operandi" de parte de Martínez demostrativo de su conducta y capacidad a la hora de violar el principio de "juez natural" con fines ilícitos, tal como lo hizo al asumir ilegalmente competencia junto con el Fiscal Scapolán en la IPP 14-02-13625.14, actividad que advirtió la Sala 3ra. de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías departamental en decisorio de fecha 16-09-2016 (IPP 14-00-924-15).

Agregó que, con fecha 14-03-2018, el Calígrafo Público Nacional José María Buitrago practicó un informe del que surge que las tres firmas atribuidas a personal policial existentes en la hoja del acta de allanamiento de la IPP 1654-13 fueron **DE ULISES ALBERTO GIMENEZ** Secretario Permanente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios Provincia de Buenos Aires y **Diego Efraín Martínez**, que presentan semejanzas con la firma del fiscal Megaz y que éste podría ser el autor de las mismas, hecho que, de comprobarse con un peritaje oficial, resultaría un verdadero escándalo.

Remarcó la importancia de practicar un peritaje oficial al respecto.

Finalmente, adjuntó los peritajes caligráficos practicados por los peritos Buitrago y Gioja de Latour, copia del dictamen que motivó el llamado a indagatoria del Juez Diego Efraín Martínez y una nota periodística al respecto.

6.- Conferido el traslado, el Procurador General solicitó el rechazo (fs. 459/461).

Sostuvo que las circunstancias anoticiadas no resultan demostrativas de la improcedencia de la acusación y no tienen virtualidad para modificar los hechos atribuidos y que la existencia en el fuero federal de una investigación contra el Dr. Martínez ningún vínculo tiene con la acusación por lo que no resulta útil a los fines de esta investigación (art. 363 CPP).

En relación al decisorio de la Sala 3ra. de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías departamental de fecha 16-09-2016 (IPP 14-00-924-15), remarcó que no se acreditó su firmeza y consideró que la eventual comisión de irregularidades por parte de los doctores Scapolán y Martínez corre por un carril paralelo al presente y es independiente de la responsabilidad del Dr. Palacios.

Reiteró que el núcleo de la imputación es el apartamiento del deber de objetividad atribuido a Palacios en la IPP 13625 y que, si tuvo conocimiento de la existencia de otros ilícitos (como pudo ser que las órdenes de allanamientos presentaran irregularidades), tenía la obligación de denunciarlos conforme las disposiciones de los arts. 71 del C.P. y 287 inc. 1° del C.P.P.

Agregó que la investigación de esos presuntos delitos se radicó en la Fiscalía General de San Martín por lo que la prueba pericial que se peticiona es manifiestamente impertinente para los hechos que aquí se ventilan.

7.- En una nueva presentación de fecha 21-06-2018 (fs. 463/464) el Dr. Palacios planteó como hecho nuevo que la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal no hizo lugar a recursos de casación interpuestos contra absoluciones dictadas por el



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Tribunal Oral Federal de San Martín N° 5 en la causas FSM 19.005/2015 y FSM 4.700/2014 motivadas en la declaración de nulidad de procedimientos realizados por el Fiscal Scapolán en investigaciones por infracción a la ley 23.737.

Manifestó que ello se debió a que las pesquisas fueron consecuencia de actividad realizada por fuera de su competencia, mediante falsedades ideológicas y declaraciones falsas, uso de dispositivos de rastreo y seguimiento no autorizados que fueron falsamente volcados en el expediente, utilización de una persona ajena a las fuerzas de seguridad como "agente encubierto", todo bajo una fachada de prevención y persecución del delito.

Consideró que ello corrobora lo sostenido en cuanto a

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

que el fiscal mencionado "*habitualmente promueve investigaciones que son falsas, acusa falsamente, tergiversa la prueba, formula imputaciones temerarias e introduce información falsa*", por lo que no es posible brindarle credibilidad alguna a su actuación.

Refirió a la resolución del Jurado de Enjuiciamiento de fecha 31-05-2018 en el expediente SJ 219/12 mediante la que se declaró la verosimilitud de los cargos imputados a Rodrigo Fernando Caro, fiscal Adjunto de la Fiscalía General de San Isidro.

Aseguró que el Dr. Caro también participo, desde el inicio, en la obstaculización de la investigación que él llevó a cabo para evitar que se supiera la verdad de lo ocurrido en los allanamientos.

En otro orden, hizo saber el fallecimiento de Diego Santillán, funcionario de la Municipalidad de Tigre que participó en los allanamientos y cuya intervención no se registró en el acta.

Finalmente, adjuntó copias de la resolución del Jurado en expediente SJ 219/12 de fecha 31-05-2018, de las resoluciones emitidas por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en causas FSM 19.005/2015 y FSM 4.700/2014, del dictamen por el que el fiscal Caro no mantuvo el recurso de apelación que el suscripto interpuso para evitar que Scapolán y Martínez se hicieran de la IPP 13.625 y de las constancias de la IPP 15-00-55797-16 vinculadas con el fallecimiento de Diego Santillán. Requirió, además, se soliciten copias certificadas.

8. Conferido el traslado (fs. 475) el Procurador General solicitó el rechazo (fs. 493/495).

Sostuvo que ninguna de las circunstancias que el Dr. Palacios anotició tiene virtualidad para modificar los hechos que le son atribuidos, que no resultan útiles a los fines de esta investigación (arg. art. 363 C.P.P.) y que la responsabilidad de Palacios es independiente de las eventuales conductas ilícitas de Caro y Scapolán.

Aseveró que el fallecimiento de Diego Santillán es, como hecho jurídico, intrascendente a estas actuaciones por lo que la prueba documental cuya agregación se requiere resulta manifiestamente impertinente.

II.- CONSIDERACIONES DEL JURADO

En este estado, los señores miembros del Jurado dijeron:



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

PRIMERA CUESTIÓN:

Cabe recordar que de conformidad con las previsiones de la Ley 13.661, en principio, el proveimiento de la prueba ofrecida por las partes debe ser resuelto por el Jurado una vez declarada la admisibilidad de la acusación (art. 37 de la ley 13.661), para que se produzca durante el debate (art. 40), salvo las que ordene practicar en una instrucción suplementaria previa (art. 37, tercer párrafo, inc. c)).

No obstante ser este el principio general, resulta posible que el Cuerpo, o su Presidente, dispongan la producción de diligencias probatorias -de oficio y aún a pedido de parte-, a efectos de reunir los elementos de convicción que pudieran resultar necesarios para fundar sus decisiones (vgr. arts. 18 inc. c), 27, 29 y 30 de la Ley 13.661).

De hecho, en similares supuestos, el Tribunal ha diferido la realización de la audiencia prevista en el art. 34 de la Ley 13.661 hasta tanto sean producidas las medidas probatorias que permitan al Tribunal estar en condiciones de expedirse sobre la verosimilitud de los hechos denunciados.

Por consiguiente, correspondiendo en este estadio procesal evaluar la verosimilitud de los cargos que se endilgan al Dr. Palacios, corresponde previamente hacer lugar parcialmente a lo peticionado disponiendo únicamente aquellas diligencias probatorias que resulten pertinentes a esos efectos.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Por el contrario, acceder a toda la prueba ofrecida por el acusado, equivaldría a desnaturalizar el proceso llevando adelante un juicio anticipado sin respetar los principios de oralidad e inmediatez propios del debate que consagra los arts. 38 y ccdtes. de la ley 13.661 para juzgar las conductas de los magistrados.

En ese entendimiento, y teniendo en consideración la amplitud con que debe interpretarse el derecho de defensa en juicio, consideramos pertinente que se requiera copia certificada de la IPP 15-00-55797-16 e IPP 15-00-26787-17, de trámite ante la UFI N° 8 del Departamento Judicial San Martín.

A su vez, y atento el tiempo transcurrido desde la confección del informe sumarial ordenado por este Jurado (11-11-2016), corresponde se actualicen las constancias de todas las actuaciones involucradas -que fueran objeto de informe circunstanciado oportunamente-, atendiendo especialmente a la incorporación de las piezas procesales requeridas por la defensa.

Por último, respecto de los restantes elementos ofrecidos por el Dr. Palacios -así como las oposiciones puestas de manifiesto por la Procuración General- corresponde tenerlos presentes a fin de que, de corresponder, en la oportunidad prevista por el art. 37 de la Ley 13.661, se efectúe el análisis pertinente.

SEGUNDA CUESTIÓN:

Por lo dispuesto al tratar la cuestión anterior, corresponde diferir -por única vez- la realización de la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

audiencia prevista en el artículo 34 de la ley 13.661 hasta el día 7 de marzo de 2019, a efectos de que por Secretaría se produzcan las medidas probatorias ordenadas -que permitirán al Tribunal estar en condiciones de expedirse sobre la verosimilitud de los hechos en que se funda la acusación-.

POR ELLO, el **JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS**, por UNANIMIDAD de los miembros presentes, por las razones expuestas

R E S U E L V E

PRIMERO: HACER LUGAR PARCIALMENTE a la producción de las medidas probatorias requeridas por la defensa, con carácter excepcional,

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires
de acuerdo al detalle y fundamentos vertidos al tratar la primera cuestión, disponiendo que, por Secretaría, se obtengan copias certificadas de la IPP 15-00-55797-16 y la IPP 15-00-26787-17, de trámite ante la UFI N° 8 del Departamento Judicial San Martín y la actualización de las constancias de todas las actuaciones involucradas -que fueran objeto de informe circunstanciado oportunamente-, atendiendo especialmente a la incorporación de aquellas piezas procesales requeridas por la defensa.

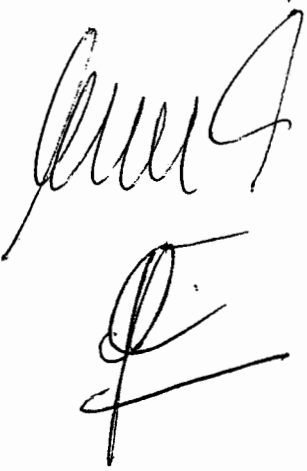
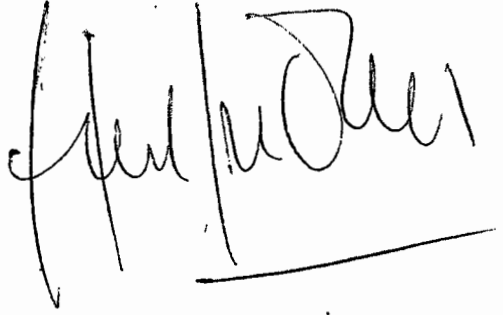
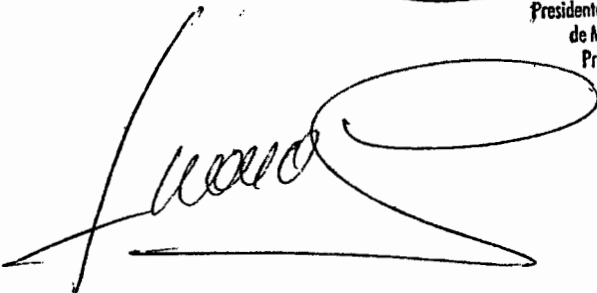
SEGUNDO: FIJAR AUDIENCIA a tenor de lo prescripto en el artículo 34 de la ley 13.661, para el día 7 de marzo de 2019 a las 10:00 hs.

Regístrese y notifíquese.

Con lo que terminó el acto, siendo las ^{15.30} horas, firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.



Dr. EDUARDO JULIO PETTIGIANI
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

40